

RAD: 110013103004201900670

FL. 988

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 MAR. 2021

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado ALVARO RAFAEL MENDOZA SARAY, falleció.

Como quiera que se encuentra representado a través de apoderado judicial, no es procedente la suspensión del proceso.

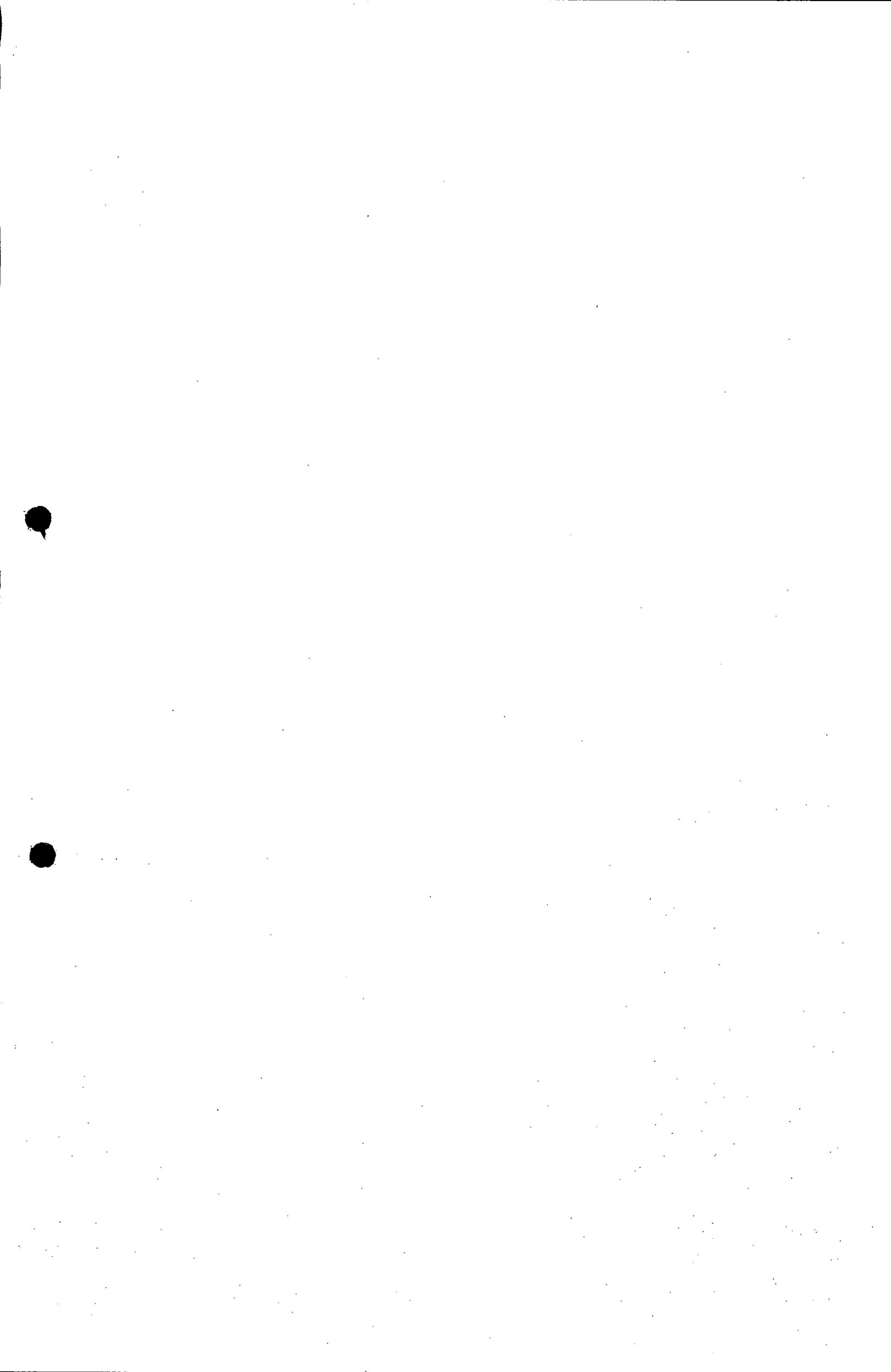
Notifíquese,

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 30
Hoy
El Srio. 10 MAR. 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

11 0 MAR. 2021

Reunidos los requisitos del artículo 64 de Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

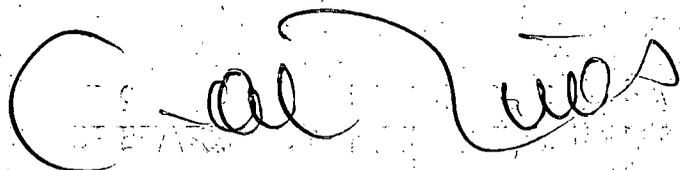
ADMITESE el llamamiento en garantía que en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE HABITAT, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE y JARDIN BOTANICO**, que formula la sociedad demandada **TRACTOCHEVROLET LTDA.**

Para los efectos del artículo 66 del ordenamiento procesal en mención, cítese al llamado para que en el término de veinte (20) días se pronuncie sobre el llamamiento y la demanda.

La notificación del llamado en garantía se hará a costa de la parte interesada y de acuerdo a los lineamientos de los Art. 289 a 292 del CGP.

Notifíquese,

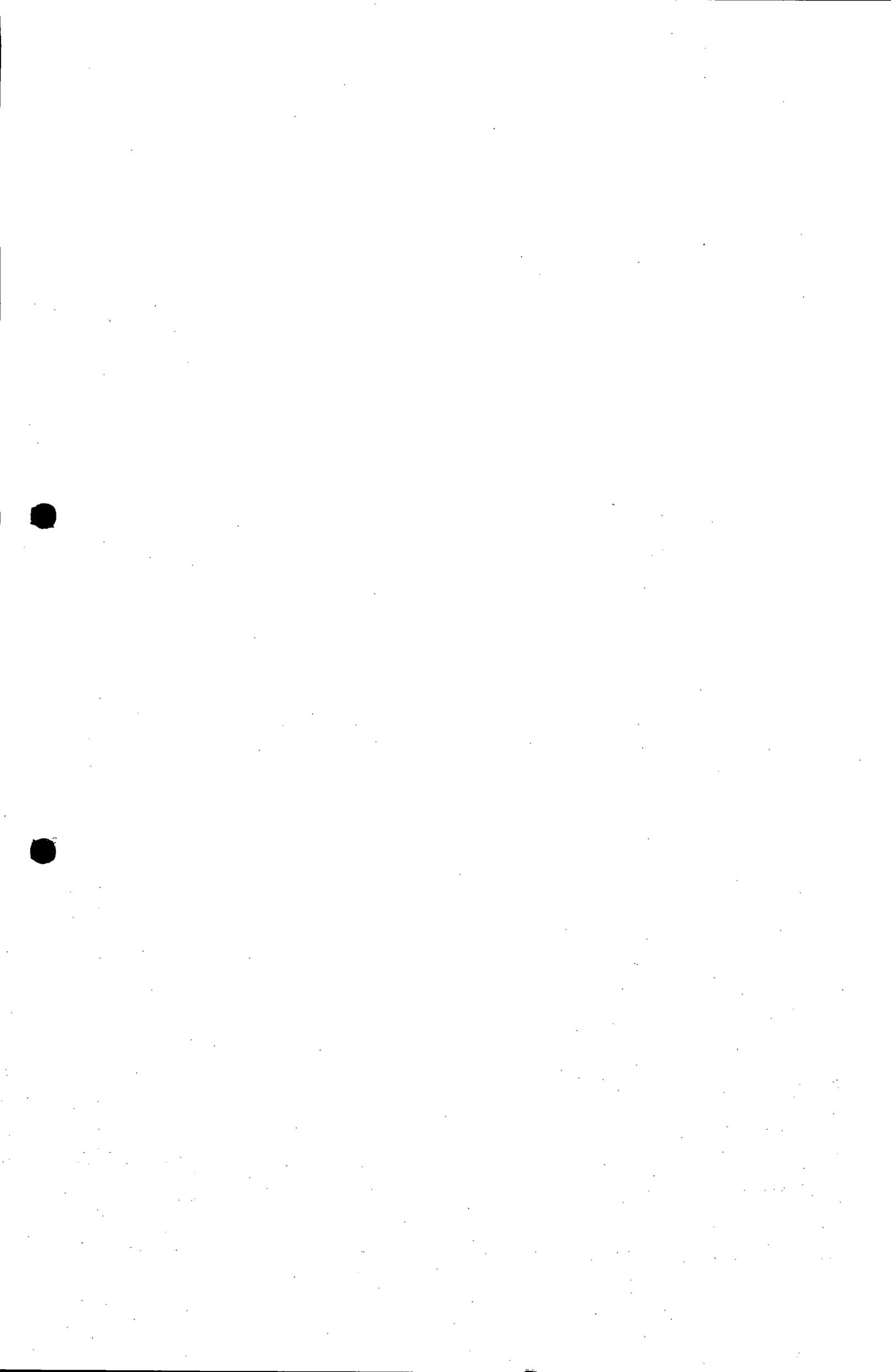
El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 30
Hoy
El Srio. 11 MAR. 2021
NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



RAD: 110013103004201900670

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

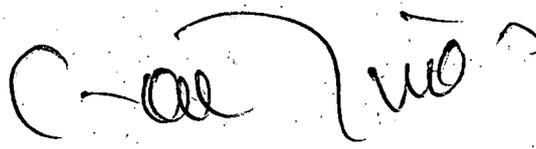
10 MAR. 2021

La ley 472 de 1998, que regula las Acciones Populares, prevé en el art. 23 *"En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia"*

Así las cosas, a pesar de haberse surtido el traslado por secretaria, conforme la disposición normativa traída a colación se RECHAZAN las excepciones previas formuladas por los demandados.

Notifíquese,

El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO**

DE BOGOTA D.C.

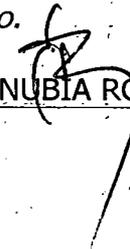
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

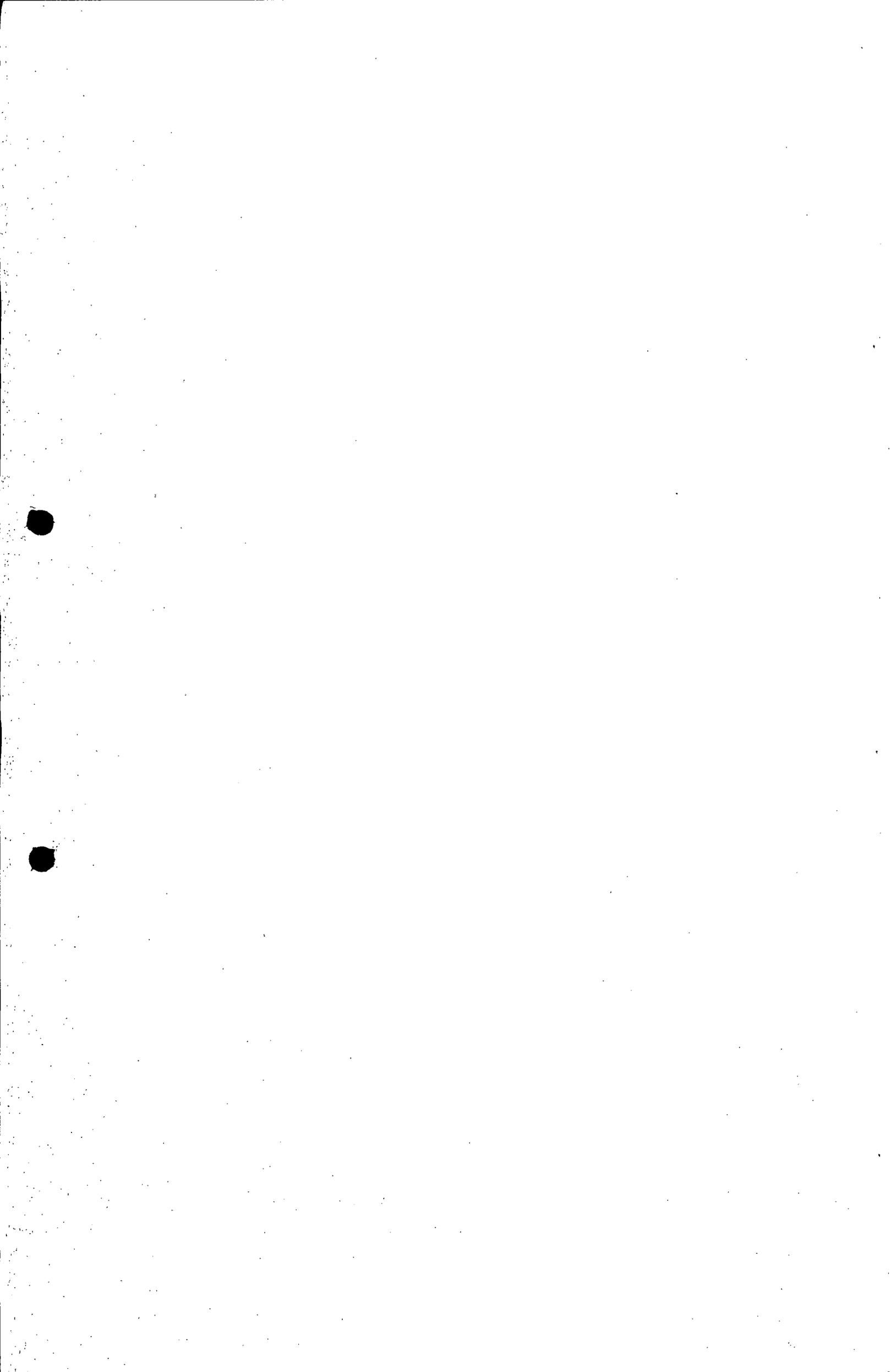
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 30

Hoy

11 MAR. 2021

El Srío.


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



RAD: 110013103004201900670

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 10 MAR. 2021

La ley 472 de 1998, que regula las Acciones Populares, prevé en el art. 23 *"En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia"*

Así las cosas, a pesar de haberse surtido el traslado por secretaria, conforme la disposición normativa traída a colación se RECHAZAN las excepciones previas formuladas por los demandados.

Notifíquese,

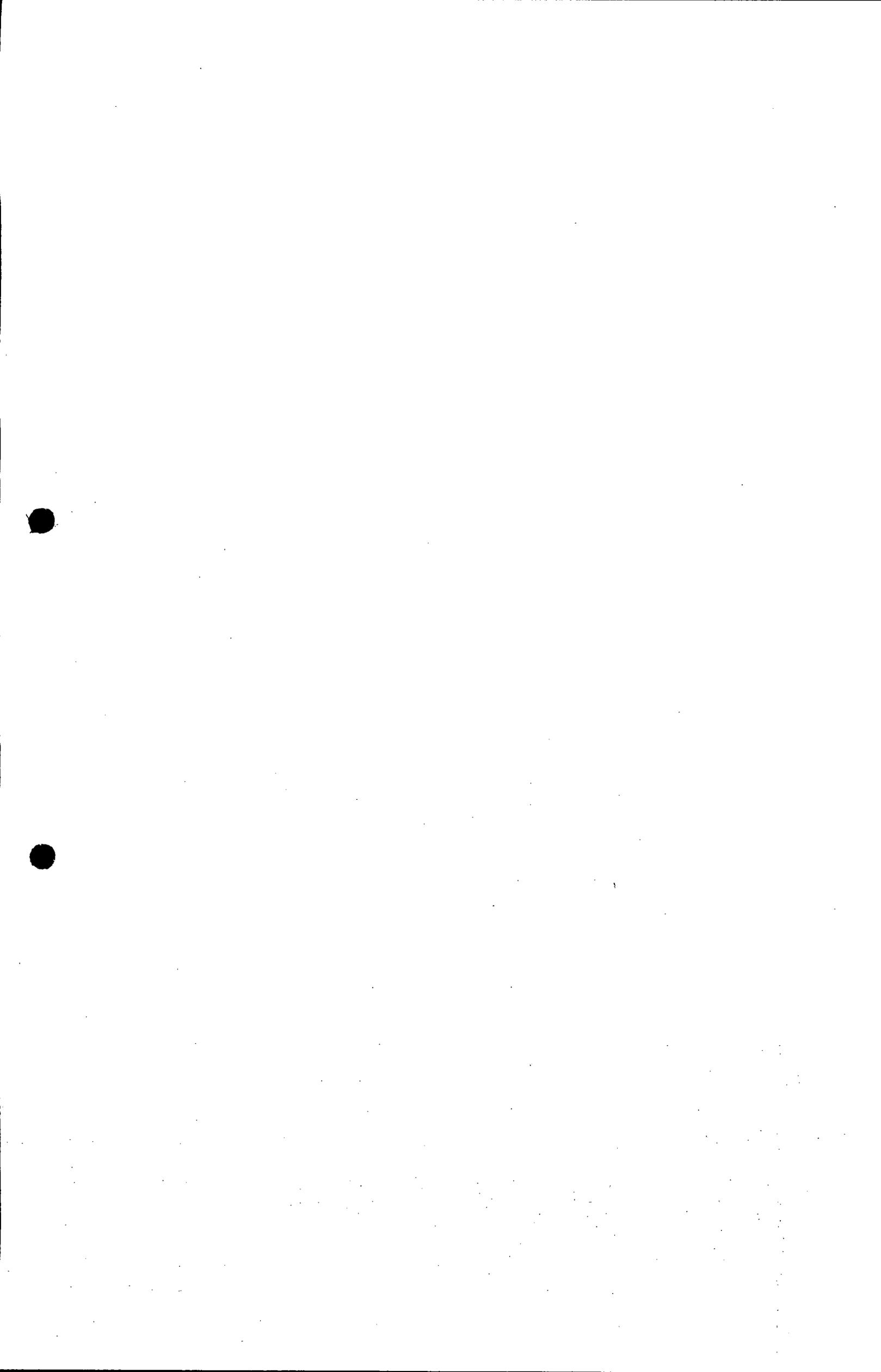
El Juez,


GERMAN PEÑA BELTRAN
(8)

lgm

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 2
Hoy 11 MAR. 2021
El Srío.

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA



RAD: 110013103004201900670
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 MAR. 2021

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 5 de noviembre del 2020, por medio del cual se rechazó la nulidad presentada.

Sostiene el recurrente que el art. 29 de la Constitución Política señala que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", por lo que el incidente de nulidad propuesto se encuentra permeado por los principios que emanan del debido proceso, que esta nulidad constitucional no tiene dependencia legal, sino que emana de la Carta Política y del reconocimiento que la norma procesal da a la prevalencia de la garantía fundamental al debido proceso en cualquier actuación judicial.

Que derechos como el debido proceso se caracterizan por tener un contenido de derecho material y sustancial, frente a los cuales los mecanismos procesales tienen un carácter instrumental, que así se ha dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-555, por lo que el auto objeto de reproche debe revocarse.

El apoderado judicial de la parte activa descurre traslado y haciendo un desarrollo del carácter probatorio que la ley ha dado a los mensajes de datos y la incorporación al proceso, solicita mantener el auto objeto de reproche.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

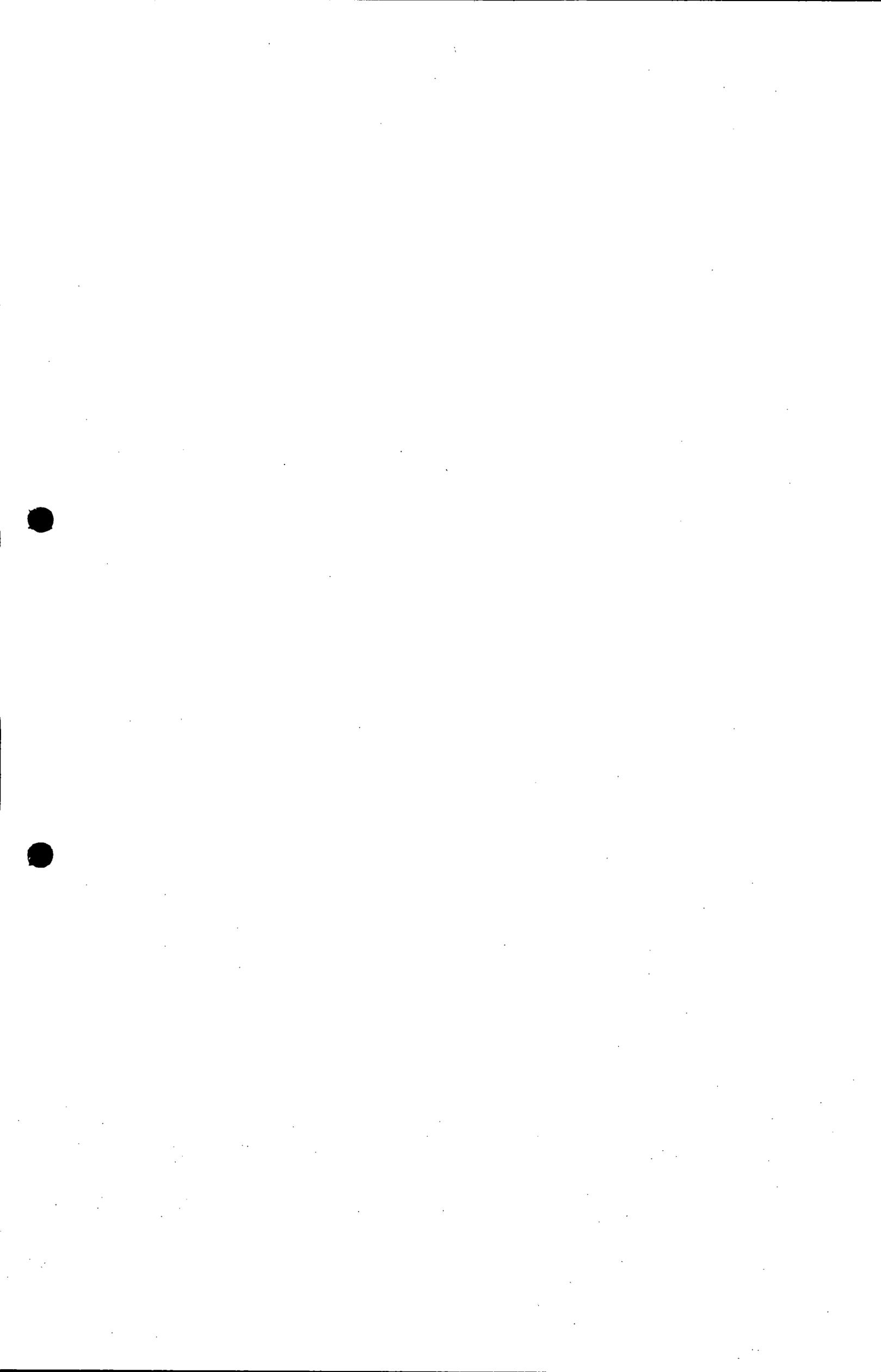
El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

La inconformidad se centra en determinar si era o no procedente rechazar el incidente de nulidad propuesto.

El art. 133 del CGP., prevé en forma taxativa cuales son las causales de nulidad, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el inciso final del art. 135 Ib. Que dispone:

"El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación"

Revisado el escrito de nulidad presentado por el Dr. MAXIMILIANO ARANGO GRAJALES, solicita la nulidad conforme lo previsto en el art. 29 de la Constitución Política, normativa que ciertamente contempla el



RAD: 110013103004201900670
REPOSICION SUBS APELACION

debido proceso; y ciertamente es nula una actuación procesal cuando se vulnera el debido proceso; solo que ese debido proceso el legislador lo desarrollo en el Código General del Proceso en las causales previstas por el art. 133.

Tan es así, que la misma codificación en su art. 135, indica que se rechaza de plano la solicitud de nulidad que no se invoque por las causales previstas en el art. 133.

Se observa en el escrito que formula la nulidad que las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas documentales según su dicho no están en el expediente, lo cual si bien podría configurarse una omisión, por parte de la activa al relacionarlas y no aportarlas, no es el incidente de nulidad el mecanismo judicial procedente para que el despacho subsane tal falencia, como quiera que la contraparte tiene la oportunidad de controvertirlas a través de los mecanismos judiciales previstos por la ley para esta clase de asuntos, mas no a través del incidente de nulidad, como quiera que las causales para invocarlas están taxativamente fijadas en la ley.

Por lo anterior, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto de fecha 5 de noviembre del 2020.
2. En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá, -Sala Civil- para lo cual el apelante deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de los documentos a través de medio electrónico de la demanda, auto admisorio, contestación y el cuaderno 5.

Para el pago de estas expensas, como quiera que no hay acceso libre a la sede judicial, deberá pedir dentro del término legal cita a través de correo electrónico o vía telefónica, con el fin que se le asigne la cita y se paguen las expensas so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese,

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No 2 Hoy 11 MAR. 2021 El Srío.  NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA</p>

